

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº UNO DE CASTELLÓN.

Bulevar Blasco Ibáñez, 10 - 3ª planta (Ciudad Justicia) 12003 Castellón.

Tel: 964621447 - Fax: 964621924 - e-mail: casmerca01_cas@gva.es

PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA:

N.I.G.: 12040-66-1-2023-0000765

CONCURSO ORDINARIO [CNO], nº 000732/2023-[IX]--Sección:

(Es necesario reflejar la referencia completa, arriba indicada, en cualquier escrito dirigido a este procedimiento, su omisión conllevará subsanación o devolución del escrito).

Demandante: [REDACTED] y TGSS

Abogado: OLCINA FERNANDEZ, ANDREA

Procurador: LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO

AUTO N° 195/2024

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ.

En CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓN, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.-Con fecha de 01/08/23 se solicitó la declaración de concurso voluntario de [REDACTED].

SEGUNDO.-Por auto de 17/10/23 se declaró el concurso voluntario sin masa de [REDACTED].

TERCERO.-Por diligencia de 29/11/23 se ha hecho constar el transcurso del plazo de 15 días previsto en el art. 37 ter 1 TRLC sin que los acreedores representativos de, al menos, el 5 % del pasivo, hayan solicitado el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe, razonado y documentado sobre los extremos que se indican en el citado precepto.

CUARTO.-En la medida que por medio de escrito de 13/11/23 por el concursado ya se había presentado la solicitud de exoneración, se tuvo por cumplimentado el trámite y se acordó el traslado a los acreedores para que en el plazo de 10 días previsto en el art. 510.4 TRLC pudieran oponerse.

Transcurrido el meritado plazo no consta oposición a la concesión del beneficio, quedando a continuación los autos vistos para el dictado de la resolución pertinente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

1.1 Como se ha explicado, habiéndose declarado el concurso sin masa, dentro del plazo establecido al efecto, ninguno de los acreedores representativos de, al menos, el 5 % del pasivo, ha solicitado el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe, razonado y documentado sobre los extremos que se indican en el art. 37 ter 1.

1.2 Sentado lo anterior, dentro plazo previsto en el art. 501 en relación con el 37 ter 2, el deudor ha presentado solicitud de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, no constando oposición al reconocimiento de este derecho por ningún acreedor.

1.3 Revisado el expediente, se constata que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el artículo 487.1 del TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: No se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto. No consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso. No constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales y el deudor ha manifestado que carece de bienes embargable, de tal suerte que no es posible la liquidación de su patrimonio.

SEGUNDO.- Efectos del beneficio de exoneración.

2.1- El artículo 502.1 del TRLC dispone que "Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso".

En el caso presente, no concurre ninguna de las exclusiones ni prohibiciones que impedirían la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, por lo que, de conformidad con el artículo 502.1 del TRLC, procede su concesión con la extensión establecida en el artículo 489 del TRLC:

"1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3 El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.”

2.2. Conforme establece el artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

2.3. Tal y como se deriva del artículo 492 ter del TRLC:

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración

TERCERO.- EXONERACION DE CRÉDITO PÚBLICO.

El art 489.1 .5º TRLC dispone: “La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.”

El solicitante insta la exoneración de la TGSS en concepto de deuda por crédito público. Se presentó escrito de liquidación de la deuda por importe de 17.318,97 euros .

De la correcta interpretación del interior precepto resulta que tan solo los 5 mil primeros euros son directamente exonerables, y el resto hasta un 50% con un límite de 10.000 euros.

En consecuencia, ascendiendo la deuda pública a 17.318,97 procede la exoneración del crédito publico en la cuantía de 10.000 euros.

CUARTO.-Conclusión del concurso.

4.1 Dispone el artículo 502.2 del TRLC que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso, no constando oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

4.2 Tampoco consta oposición a la conclusión del concurso, que procede de conformidad con el art. 37 ter en relación con los arts. 465.7º, 483 y 485.1 y 2, y el archivo de las actuaciones, con los efectos que sean su legal y necesaria consecuencia.

4.3 El art. 481.1 en relación con el art. 479.2 (relativo a la conclusión del concurso sin oposición), precisa que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno y contra el que la deniegue podrá interponerse recurso de apelación, de tal suerte que contra el presente auto no cabe la interposición de recurso alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO.-

1. Se declara la CONCLUSIÓN del presente concurso SIN MASA, correspondiente a [REDACTED] (NIF 46219431B) así como el ARCHIVO de

las actuaciones, con todos los efectos que son su legal y necesaria consecuencia. En particular, se acuerda el CESE de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

2. **DEBO ACORDAR Y ACUERDO la exoneración definitiva, solicitada** por [REDACTED], (NIF 46219431B) con las excepciones definidas en el artículo 489.1.5ª (créditos públicos) y 8ª (garantías reales) del TRLC para el que caso de que los hubiera, **así como la conclusión del presente procedimiento concursal, de las siguientes deudas:**

Acreeedor	Importe para exonerar	Calificación crédito
Agencia Tributaria (Hacienda)	Límite 10.000 € art. 489.1.5º TRLC	Privilegio general Ordinario Subordinado
BBVA, S.A.	13.737,00 €	Ordinario Subordinado
ENDESA ENERGIA SA	250,00 €	Ordinario Subordinado
OPEN BANK S.A	14.684,00 €	Ordinario Subordinado
Tesorería General de la Seguridad Social	Límite 10.000 € art. 489.1.5º TRLC	Privilegio general Ordinario Subordinado
Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito	35.000,00 €	Ordinario Subordinado
Iberdrola	432,88 €	Ordinario Subordinado
Vodafone España S.A.U.	200,00 €	Ordinario Subordinado
Orange Espagne Sau.	200,00 €	Ordinario Subordinado

Jazztel	200,00 €	Ordinario Subordinado
Telefonica Moviles España Sa	74,98 €	Ordinario Subordinado
Acess Finance SL (tarjeta AXI card)	802,85 €	Ordinario Subordinado
Avanzia Bank	5.942,08 €	Ordinario Subordinado

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

3.El presente Auto se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el primer párrafo del artículo 35.1 TRLC y en el artículo 36 TRLC (artículo 482 TRLC).

4.Diríjense oportunos mandamientos al Registro Civil para inscripción de la declaración de concurso y su conclusión, así como a los demás registros públicos que procedan.

El traslado de los edictos y mandamientos será llevado a cabo por el/la Procurador/a del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.

5.Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481 TRLC).

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos ([Reglamento EU 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo y [Ley Orgánica 3/2018](#), de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Así lo acuerdo y firmo ALEJANDRINA ARÁNZAZU PERIS MARTÍNEZ, Magistrado del Juzgado Mercantil no 1 de CASTELLÓN.

MAGISTRADO

LETRADO/A DE LA A. DE JUSTICIA